

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBARDO MUÑOZ RIVERA
MEDIMÁS EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00019-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 15
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBARDO MUÑOZ RIVERA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00019-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LIBARDO MUÑOZ RIVERA con C.C. N° 4.354.587, en contra de MEDIMÁS EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 20/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. Se dispuso admitir la presente acción constitucional ordenándose notificar del curso de ésta a las entidades demandadas, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informaran todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrara a resolver de plano, igualmente se dispuso la vinculación de HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ y CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ E.U y se accedió a la solicitud de medida previa solicitada.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende se le ampare el derecho a la salud, en consecuencia pide que se ordene a MEDIMÁS EPS autorizar el

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBARDO MUÑOZ RIVERA
MEDIMÁS EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00019-00

traslado de LIBARDO MUÑOZ RIVERA a una IPS de nivel superior que cuente con el servicios de medicina interna.

Las basa en los siguientes, también resumidos

3. HECHOS

De los hechos que revisten de singular importancia para la parte actora, pero relevantes al caso bajo estudio se tiene que el actor se encuentra hospitalizado en el HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ desde hace un mes, con diagnósticos anotados, quien se encuentra con orden para remisión para manejo por medicina interna sin que se haya logrado tal remisión.

4. DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

MEDIMÁS EPS, guardó silencio.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS manifestó que los servicios están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y son responsabilidad de la EPS.

HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, indicó que el paciente no está hospitalizado en esa entidad si no en CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ E.U. desde el 25/12/2019.

CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ E.U contestó informando que no presta los servicios que requiere la parte actora.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBARDO MUÑOZ RIVERA
MEDIMÁS EPS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00019-00

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si MEDIMÁS EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, al no autorizar el traslado a IPS de nivel superior de complejidad que cuente con los servicios de medicina interna.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBARDO MUÑOZ RIVERA
MEDIMÁS EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00019-00

8. CONSIDERACIONES

8.1 La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBARDO MUÑOZ RIVERA
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00019-00

fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

9. EL CASO CONCRETO:

LIBARDO MUÑOZ RIVERA en la actualidad cuenta con 77 años de edad, afiliado a MEDIMÁS EPS en el régimen subsidiado, quien a la presentación de esta tutela se encontraba hospitalizado con orden de remisión a IPS de nivel superior de complejidad para manejo con especialista, sin que se hubiere cumplido con tal orden médica.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración vía telefónica a DEICY CAROLA MUÑOZ PÉREZ - C.C. 1.058.816.168, agente oficiosa de LIBARDO MUÑOZ RIVERA que bajo la gravedad del juramento respondió:

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBARDO MUÑOZ RIVERA
MEDIMÁS EPS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00019-00

"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado el servicio de "traslado de mi señor padre a medicina interna a una IPS de nivel superior" (sic) que motivó a presentar la acción de tutela.

CONTESTÓ: No señor Juez, no fue necesaria la remisión a medicina interna porque a mi padre le dieron salida ayer, le dieron de alta ayer, el oncólogo lo valoró ayer y posiblemente le hagan quimioterapia o cirugía de tórax, pero ya no es necesario que lo remitan a medicina interna, según lo que nos dijo el oncólogo.

PREGUNTADO: ¿Estima satisfecho el motivo por el cual interpuso la presente acción de tutela?

CONTESTÓ: Sí señor, ojalá la EPS no niegue más exámenes que a él le dijeron que eran ambulatorios.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: No señor Juez.

PREGUNTADO: ¿Tiene correo electrónico en el que autorice recibir las notificaciones subsiguientes en la presente acción de tutela?

CONTESTÓ: Sí señor Juez, es. deicykarolamunoz@gmail.com"

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por LIBARDO MUÑOZ RIVERA.

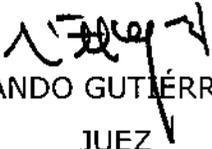
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
LIBARDO MUÑOZ RIVERA
MEDIMÁS EPS – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
170014003002-2020-00019-00

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ